

# PRIMERA PARTE

## PLENO

**COMPETENCIA (ACEPTACIÓN DE LA INHIBITORIA).** Si la autoridad judicial requerida para que se inhiba acepta la inhibitoria y renuncia su jurisdicción, en ese mismo momento deja de existir el conflicto competencial que se había suscitado y, por consiguiente, no se está en el caso de que los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, remitan los autos de que respectivamente conocían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de los artículos 106 de la Constitución General de la República y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si la contraparte en el juicio no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley local establezca, para que el superior jerárquico del juez requerido, aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda, y sólo en el caso de que se revoque su incompetencia, volverá a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá reclamar en la vía de amparo la interlocutoria relativa, en defensa de sus intereses.

El artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que si alguna de las partes no estuviere conforme con el proveído por el que acepta su inhibición el juez requerido, se deberán enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que tal inconformidad mantiene viva la controversia competencial, pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general y están regidas por el Derecho público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado, en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo, de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 constitucional, con relación al punto concreto jurisdiccional de Derecho público que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado juicio, pues el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, desaparece totalmente en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Lo que se hace valer en los

conflictos de competencia, es la **soberanía** de cada uno de los Estados cuyos jueces contienda, por lo que, si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio, acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente la soberanía de que estaba investida y renuncia, en forma total, a la jurisdicción que tal soberanía irrogaba, la que desde ese momento y en uso de la soberanía de que, a su vez, disfruta el juez requeriente, es asumida por éste desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado las leyes locales vigentes en la materia de que se trate. En tales casos, desaparece la controversia de Derecho público iniciada entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando ipso facto, sin materia, la controversia competencial que primitivamente surgió, sin que los intereses particulares que se discutan ante los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales. En consecuencia, en tal situación debe hacerse la declaración de que no existe conflicto competencial legalmente planteado y ordenarse que se devuelvan a las autoridades judiciales que tuvieron el carácter de contendientes los autos que hubieren remitido.

**Vol. I, Primera parte, p. 9, Competencia 91/55, Gladys Oliveros René, 16 de julio de 1957, Mayoría de 12 votos.**

**REIVINDICACIÓN, BIENES DEL ENEMIGO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el competente para conocer del caso en que los bienes que son objeto de la acción reivindicatoria ejercitada, fueron asegurados primero por el Gobierno Federal y declarados después propiedad de los Estados Unidos Mexicanos, por el Congreso de la Unión, todo ello en virtud de ser considerados como bienes de la propiedad del enemigo, durante el estado de guerra que mantuvo México con los países del Eje. Dichos actos deben estimarse como expresiones propias de la soberanía de los Estados Unidos Mexicanos así interior como exterior, ya que los órganos que los realizaron lo hicieron en representación de los Estados Unidos Mexicanos y no en ejercicio de las atribuciones particulares que a cada uno de los poderes confiere la Constitución. Este criterio se sustenta en aplicación de la tesis sostenida por la Suprema Corte en que define cuándo es parte

la Federación. (Véase dicha tesis, publicada bajo el rubro: "Federación, Cuándo es parte").

**Vol. VIII, primera parte, p. 98, Juicio federal 1/57, Compañía Constructora y Administradora, S. A., 4 de febrero de 1958, mayoría de 13 votos.**

**ALCOHOL, COMPETENCIA EN CASO DE ELABORACIÓN CLANDESTINA DE, EN TABASCO.** El artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IX, último párrafo, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, es decir, concedió facultades concurrentes a la Federación y a los Estados para combatir el vicio de la embriaguez. Como concurren igualdad de facultades de la Federación y del Estado de Tabasco, si para conocer de los hechos delictivos consistentes en elaborar aguardiente sin la debida licencia si previno un Juez del orden común del Estado de Tabasco, corresponde al fuero de las autoridades locales de esa entidad federativa el conocimiento del proceso respectivo, tanto más cuanto que los artículos 276 y 280 del Código Fiscal de la Federación sancionan el delito de fabricación clandestina de alcohol por razones de carácter fiscal y el Estado de Tabasco ataca esa fabricación por la lucha contra el alcoholismo, teniendo en cuenta la cuestión moral y no el aspecto fiscal.

**Vol. X, primera parte, p. 9, Competencia 7/54, José Lorenzo Hernández y coagraviados, 8 de abril de 1958, mayoría de 14 votos.**

**INDUSTRIA TEXTIL DEL ALGODÓN, COMPETENCIA EN CONFLICTOS LABORALES.** Si de acuerdo con un contrato singular de trabajo de una fábrica de tejidos a mano, está comprendida dentro de la industria textil de algodón, aun cuando a virtud de dicho contrato las partes no rigen sus relaciones por el contrato ley de esa propia industria, como quiera que conforme a la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución Federal la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, es indudable que el conocimiento del conflicto laboral planteado entre un trabajador y dicha fábrica incumbe a la Junta Federal de Conciliación. Se reafirma lo dicho ya que si bien el Decreto de

## 1408 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos adicionó el artículo 123 constitucional con la fracción XXXI mencionada, ya con anterioridad el contenido de esa fracción se hallaba en la X del 73 de la misma Constitución, por lo que desde a partir de enero de 1935 quedó definido que la aplicación de las leyes del trabajo en materia textil es de carácter federal.

Vol. X, primera parte, p. 31, Competencia 19/53, Tomás Flores, 8 de abril de 1958, unanimidad de 15 votos.

**REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS (IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES).** La Segunda Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que el refrendo del decreto promulgatorio de una ley por parte de los Secretarios de Estados cuyos ramos sean afectados por la misma, es indispensable para la validez de éste, de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Federal. Pero esta tesis no debe ser llevada hasta el extremo de exigir el refrendo de un decreto por parte de un Secretario de Estado, cuando en el mismo se toque, sólo de manera incidental o accesoría, alguna materia. No es jurídico considerar que el decreto publicado el 31 de diciembre de 1949, reformatorio de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, al introducir modificaciones al artículo 33 de dicha ley, prescribiendo que las sociedades por acciones no podrán convocar a asambleas ordinarias de accionistas, sin que las declaraciones de ingresos correspondientes al ejercicio social hayan sido aprobadas por el administrador, los administradores o, en su caso, el consejo, cae dentro de los artículos 8o. de la Ley de Secretarías de Estado y 6o., fracciones II y XII de su Reglamento, según los cuales corresponde a la Secretaría de Economía todo lo relativo al comercio del país y a la intervención del Estado en las sociedades mercantiles; y no puede admitirse tal criterio, porque la medida tendiente a impedir la celebración de asambleas generales mientras no se cumpla un requisito de carácter netamente fiscal, no tiene en realidad el carácter de una intervención del Estado en el comercio o en las sociedades, sino en el de causantes de un impuesto que gravita lo mismo sobre sociedades que sobre particulares, para cuyo cobro oportuno se ve en la necesidad de aplicar sanciones y medios coercitivos, que, por serlo, naturalmente traen consigo limitaciones en el ejercicio de actividades y derechos de los causantes.

Vol. XI, primera parte, p. 35, Amparo en revisión 4320 50,

Enrique Palazuelos B., 6 de mayo de 1958, unanimidad de 17 votos.

**COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO, DETERMINACIÓN DE LA.** En la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República se establece el principio de que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, y como excepción se fijan los casos en que la aplicación de tales leyes compete a las autoridades federales. Como las excepciones en la ley son de estricta aplicación, sólo que se acredite la existencia de una de ellas, resultan competentes las autoridades del ramo, del fuero federal, y, si no hay constancia alguna de la que aparezca que la Compañía demandada actúe en virtud de un contrato o concesión federal, es la autoridad local la competente para conocer del conflicto relativo.

Vol. XVI, primera parte, p. 18, Competencia 24/58, Ma. Teresa Bribiesca de Cedillo, 14 de octubre de 1958, unanimidad de 15 votos.

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES PRIVATIVA.** No es aceptable el razonamiento en cuanto a que en el artículo 97 del Código Laboral, se crea un fuero especial, con violación del artículo 13 de la Constitución, pues el conocimiento de los conflictos laborales, encomendado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por la fracción XX del artículo 123 constitucional, no significa sino la creación de una jurisdicción, para juzgar sobre una materia de controversias. La Ley Federal del Trabajo, no es una ley privativa, porque está formulada de un modo abstracto y general, para ser aplicada a un número indefinido de personas y a una serie indeterminada de casos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales especiales, porque aplican dicha ley con igualdad, sin limitación de personas, en todos los asuntos que se encuentran comprendidos dentro de sus disposiciones.

Vol. XVI, primera parte, p. 43, Amparo en revisión 6846/57, "Eje de Ingenieros FNI", S. A., en quiebra, 28 de octubre de 1958, mayoría de 14 votos.

**MILITARES, COMPETENCIA EN CASO DE DELITOS COMETIDOS POR LOS.** El artículo 13 de la Constitución Federal, establece clara y terminantemente que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre las personas

que no pertenezcan al Ejército, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, y si en la especie el proceso respectivo se ha seguido exclusivamente en contra de militares, la competencia para conocer del proceso respectivo radica en el fuero militar, en cuyo favor debe decidirse, tanto más cuanto que de juzgarse a los reos separadamente por los Jueces contendientes, uno por los delitos de homicidio y lesiones y otro por violencias en las personas, se violaría, en su perjuicio, la garantía que consigna el artículo 23 de la Constitución General de la República, en cuanto a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Vol. XVI, primera parte, p. 56, Competencia 83/57, Nicolás Martínez Contreras, 21 de octubre de 1958, mayoría de 10 votos.

TRABAJADORES, CRÉDITOS DE LOS. NO PROCEDE SU ACUMULACIÓN EN CASO DE QUIEBRA. No es exacto que el artículo 97 del Código Laboral establezca en favor de los trabajadores, privilegios que excedan de los otorgados por la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución, toda vez que este precepto dispone, que los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnización, tendrán preferencia, sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra, lo cual claramente implica, que no necesitan entrar a la quiebra, puesto que sus créditos están excluidos del procedimiento concursal y consecuentemente que deben deducir sus reclamaciones, para lograr que se les cubran solamente, ante las autoridades de trabajo, y esta situación es más patente, cuando la reclamación del trabajador se ha intentado con anterioridad a la declaración de quiebra y se ha reconocido en el laudo respectivo, puesto que si no está obligado a sujetarse a las determinaciones del Juez de la quiebra, menos puede pretenderse, que el procedimiento de ejecución, se acumule al de la propia quiebra, de todo lo cual se deduce que el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, no rebasa y sí se ajusta, al texto constitucional.

Vol. XVI, primera parte, p. 87, Amparo en revisión 6846/57, "Eje de Ingenieros FNI", S. A., en quiebra, 28 de octubre de 1958, mayoría de 14 votos.

**ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR UNA SECRETARÍA DE ESTADO. COMPETENCIA EN CASO DE.** Si se demanda conjuntamente del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de un particular, la nulidad de la declaratoria de propiedad nacional de un terreno que el actor dice le pertenece, la nulidad del título de propiedad expedido a favor de dicho particular y como consecuencia de esa declaración de nulidad, que se restituya el dominio y posesión del bien, como de acuerdo con los artículos 7o., 14, 68 y 74 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, los asuntos a que se refiere la propia Ley, serán tramitados y resueltos por dicha Secretaría, es evidente que no se surte en el caso la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos exigidos por el texto y la interpretación jurídica dada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105 constitucional, ya que los actos cuya nulidad se demanda no deben estimarse como expresiones propias de la soberanía de los Estados Unidos Mexicanos, sino como el ejercicio de las expresiones particulares conferidas por la Constitución a uno de los Poderes, que ejerce al través de la Secretaría de Estado correspondiente, y por lo mismo conforme al artículo 104 de la propia Constitución y a la fracción VII del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde la competencia al Juez de Distrito respectivo.

Vol. XIX, primera parte, p. 23, Juicio ordinario federal 15/54, Impulsora Minera e Industrial de Baja California, S. A., 6 de enero de 1959, mayoría de 15 votos.

**SINDICATOS, CONFLICTOS DE TRABAJO CON SUS EMPLEADOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.** Los empleados de una sindicato industrial sujeto a la jurisdicción federal en materia de trabajo, por el carácter de la empresa con la que tiene relaciones, no pueden quedar afectos a la propia jurisdicción federal, en los conflictos de trabajo que tengan con el propio sindicato, por aquella circunstancia, siendo de aplicarse en el caso, la regla general contenida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, en cuanto a que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, con las excepciones que expresa y limitativamente se enumeran en la misma fracción, y en ninguna de las cuales puede quedar comprendida aquella agrupación obrera; por lo tanto, la competencia debe radicarse en la autoridad del trabajo de carácter local que contiene.



**Vol. XX, primera parte, p. 120. Competencia 5/58, Irma Anzures Andrade. 3 de febrero de 1959, unanimidad de 15 votos.**

**IMPUESTOS. FUENTE DE LOS.** Es infundado el concepto de violación en que se afirma que la propiedad territorial es fuente privativa de la facultad impositiva de los Estados y no debe ser invadida por la Federación, ya que aun cuando se ha pugnado en las Convenciones Nacionales Fiscales, porque la imposición a la propiedad territorial se otorgue en forma exclusiva a las autoridades de los Estados, y así se ha recomendado, la aspiración no ha sido plasmada en la Constitución Federal, que no hace delimitación precisa de las facultades impositivas de los Estados y de la Federación, y en el artículo 73, fracción XXIX, únicamente señala en forma enunciativa y no limitativa, los tributos que corresponden a la Federación con participación de las entidades federativas; pero aún así, el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es contrario a lo propuesto en las Convenciones Fiscales, toda vez que no grava la fuente impositiva, sobre la que recaen los impuestos locales, pues considerando que éstos afecten a la propiedad raíz y sus frutos civiles, el tributo que se examina, se refiere a los ingresos obtenidos por virtud de la actividad mercantil de los sujetos del impuesto.

**Vol. XXIX, primera parte, p. 158, Amparo en revisión 6805 56. "Inmobiliaria Cervantes Saavedra", S. A., 18 de noviembre de 1959, unanimidad de 16 votos.**

**COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EFECTOS DE ACEPTAR LA INCOMPETENCIA.** Cuando ha surgido un conflicto competencial entre dos jueces de diversas entidades de la República, con motivo de la inhibitoria hecha valer dentro de un juicio, si el juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento deja de existir dicho conflicto. Consecuentemente, si no hay entre ellos resoluciones contradictorias, no se está en el caso de que las autoridades judiciales que no tienen el carácter de contendientes, remitieran los autos de que respectivamente conozca, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en los referidos preceptos Constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si la contraparte no está conforme con la determinación que aceptó la inhibitoria en el conocimiento del negocio puede hacer uso del medio de impugnación que la ley procesal local establezca, para que el

superior jerárquico del juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente procede, y sólo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiere dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir, aun en la vía de amparo indirecto, la propia interlocutoria, en defensa de sus intereses. Es verdad que en el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ordena que si las partes en el juicio estuvieren conformes con el proveído que acepte la inhibición del juez requerido, éste remitirá los autos al tribunal requiriente, y que en cualquier otro caso deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, por lo que deberá ser resuelta por la Suprema Corte, pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general, y por lo tanto, deben ser regidas por el Derecho Público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales, son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 de la Constitución General de la República, con relación al punto concreto jurisdiccional de Derecho Público que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado juicio, de tal modo que el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, queda relegado a segundo término, o mejor dicho, desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Los jueces contendientes en esa clase de controversias, son órganos de los respectivos poderes judiciales de las Entidades Federativas a que pertenecen, y por lo tanto, en los conflictos de competencia, lo que se hace valer es la soberanía de cada una de dichas Entidades Federativas, por lo que si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio, acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente la soberanía de que estaba investida, y renuncia en forma total, a la jurisdicción que tal soberanía le concedía, la que desde ese momento, y en uso de la soberanía de que, a su vez, disfruta el juez requiriente, es asumida por él desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado en el mismo, las leyes locales vigentes en la materia de que se trate. En conse-

cuencia, en casos como el presente, desaparece la controversia de derecho público iniciado entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando, ipso facto, sin materia, la controversia competencial que primitivamente surgió puesto que no hay conflicto, no hay disputa, no hay controversia que deba resolverse, sin que los intereses particulares que se discutan ante los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales, porque, como ya se dijo, las cuestiones de competencia se rigen de manera exclusiva por el Derecho Público.

**Vol. XXXI, primera parte, p. 62, Competencia 70/55, Jorge Cuéllar, 13 de enero de 1960, mayoría de 12 votos.**

**Véase sección "D", ejecutoria 6.1.**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.** El Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que rige la estructura y funcionamiento del propio Poder, para que el mismo pueda ejercer de modo efectivo las facultades que le otorga la Constitución General de la República, e introdujo en dicha ley las disposiciones que atribuyen a los tribunales de los Estados la función de órganos auxiliares de los federales, por estimar que sin el auxilio de la justicia común, la administración de la justicia federal se vería en muchos casos retardada y entorpecida. Tal es la razón en que se inspiran dichas disposiciones, cuya constitucionalidad, por ende, no puede desconocerse, ya que si el Congreso de la Unión las consideró necesarias para hacer efectivas las facultades constitucionales del Poder Judicial de la Federación, se sigue de ello que fueron expedidas en uso de las facultades implícitas que a aquél concede la fracción XXX del artículo 73 de la Carta Fundamental.

**Vol. XXXV, primera parte, p. 101, Varios 331/54, Queja formulada por el C. Gobernador sustituto constitucional del estado de Sinaloa en contra del juez de distrito en el propio estado, 17 de enero de 1961, unanimidad de 16 votos.**

**ARBITRAJE, NEGATIVA A SOMETERSE AL, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 601 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 601 del Código Laboral no hace sino transcribir en la Ley, la dispo-

sición constitucional contenida en la fracción XXI del artículo 123, sobre el derecho que tienen los empresarios a negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, derecho que, a su vez, implica la obligación de indemnizar al trabajador con los daños y perjuicios correspondientes, y por tanto, no puede ser contraria a la Ley Suprema una disposición consignada en la misma Carta Fundamental, sin que pueda aceptarse tampoco que haya contradicción entre dicha fracción XXI y la XXII del mismo artículo 123 constitucional, puesto que la elección del trabajador entre las pretensiones de rescisión y la de cumplimiento, debe subordinarse, por la naturaleza misma de las obligaciones, a la posibilidad de su realización coactiva, que no puede efectuarse en caso de reinstalación, porque la misma se traduce en un comportamiento insubstituible de la empresa.

Vol. XXXVI, primera parte, p. 73, Amparo en revisión 582/58, Ricardo Covarrubias, 14 de junio de 1960, unanimidad de 17 votos.

**COMPETENCIA, CUÁNDO DEBE LA SUPREMA CORTE RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE.** De acuerdo con los términos del artículo 106 de la Constitución General de la República, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia se surte cuando se reúnen los siguientes elementos: primero, que se suscite una cuestión competencial; segundo, que sean tribunales los dos sujetos de la controversia, y tercero, que los dos tribunales en conflicto sean federales, o uno de ellos, o bien que pertenecen a distintos Estados de la República. Y se satisface únicamente el primer elemento y no así los dos restantes, que exigen que las dos partes en conflictos sean precisamente tribunales, si únicamente tiene el Jefe de Distrito de un Estado y no así su contendiente, el Jefe del Departamento de Economía y Hacienda de la propia entidad. Es cierto que el artículo 106 constitucional, en cuanto habla de tribunales, no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades entre las que se suscite la cuestión competencial que haya de motivar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, deban ineludiblemente constituir órganos que pertenezcan a poderes judiciales, pues habida cuenta de que la propia Constitución Federal, en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104, en forma expresa reconoce la existencia de tribunales administrativos, de conceptuarse que éstos quedan también incluidos dentro del vocablo "tribunales" que emplea el artículo 106 de que se trata;

## 1416 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

pero resulta inadmisibles que una autoridad fiscal, cuando ejecuta las funciones que les son propias para obtener el pago de impuestos, usando la facultad económico coactiva, el Departamento de Economía y Hacienda del Estado pueda reputarse "tribunal", porque en tales casos la autoridad fiscal no ejerce funciones jurisdiccionales para decidir una controversia entre partes, movida por los intereses en oposición que a éstas correspondan, sino que actúa de suyo como parte, representando los intereses del Estado. La Suprema Corte de Justicia considera consistentes los argumentos que niegan naturaleza jurisdiccional a la función que la autoridad administrativa realiza al decidir el recurso de revisión jerárquica, pues no puede existir una verdadera controversia entre el particular y la Administración mientras ésta no sostenga en definitiva, esto es, al resolver el recurso, un punto de vista contrario al del particular, y resulta inaceptable que la propia Administración, en tales casos, actúe como juez y parte a la vez, resolviendo una controversia que se dice surgida entre ella misma y el particular recurrente. Ahora bien, aplicando las ideas anteriores al caso concreto, es de estimarse que al decidir el Jefe del Departamento de Economía y Hacienda del Estado, la reclamación que hizo valer un interventor, no ejecutó un acto de carácter jurisdiccional y, por ende, al hacerlo no actuó como tribunal administrativo dirimiendo una controversia entre partes, por lo que no surtiéndose el requisito ineludible que señala el artículo 106 constitucional, relativo a que los dos sujetos en conflicto sean tribunales, para que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a la Suprema Corte de Justicia, es de concluirse que el Alto Tribunal carece de competencia para resolver el conflicto surgido entre el Jefe de Distrito de un Estado y el Departamento de Economía y Hacienda de la misma entidad federativa.

Vol. XXXVII, primera parte, p. 94, Competencia 46/54, Jorge Gutiérrez Álvarez, 26 de julio de 1960, mayoría de 9 votos.

**IMPUESTO. EXENCIONES.** Es inaceptable la argumentación que sostiene que las exenciones de impuestos no deben regirse por los mismos principios de su establecimiento, y que por tanto, el problema debe examinarse de acuerdo con los principios del artículo 28 constitucional y no del 31, fracción IV de la misma Carta Magna, que tomó en consideración el Jefe de Distrito, pues tanto el establecimiento como la exención tributarios son aspectos relativos a la misma obligación establecida por ese precepto funda-

SEXTA ÉPOCA ( JULIO 1957-DICIEMBRE 1968)

1417

mental para la contribución de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos; y en tales condiciones, obró correctamente el Juez de Distrito al estudiar el problema en relación con los principios de proporcionalidad y equidad invocados en los conceptos de violación.

Vol. XXXVII, primera parte, p. 179, Amparo en revisión 6294/56, Gustavo Palma Manzanilla, 19 de julio de 1960, unanimidad de 17 votos.

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** Si se reclama que la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por la autoridad que los acuerda, tiene aplicación el precedente número 543 que aparece en la página 1004 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice lo que sigue: "Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que si está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en algún caso especial, cuando aparezca que el impuesto sea exorbitante y ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aún cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante, y ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se hara nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderecen contra leyes o actos del Poder Legislativo".

Vol. XLV, primera parte, p. 155, Amparo en revisión 2082/50, Benito Méndez Rodríguez, por sí y como representante de la Guadalupeana, S. de R. L. de C. V., 14 de marzo de 1961, mayoría de 10 votos.

## 1418 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**LEYES PRIVATIVAS.** Es de carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un acto previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y que se aplique sin consideración de especie o persona a todos los casos idénticos al que previene, en tanto no sean abrogados). Una ley que carece de esos caracteres va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional y aun deja de ser una disposición legislativa en el sentido material, pues le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse privativas, tanto en el orden civil como en cualquier otro orden, cuando carecen del carácter de generalidad común a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de las leyes privativas protege el artículo 13 constitucional.

**Vol. XLV, primera parte, p. 182, Amparo en revisión 3850/59, Inmobiliaria Málaga, S. A., 22 de marzo de 1961, unanimidad de 15 votos.**

**IMPUESTOS. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE.** El Poder Judicial sí está capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que si demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezaran contra leyes o actos del Poder Legislativo.

Es evidente que las condiciones de que el impuesto sea exorbitante o ruinoso o de que el Poder Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales, se refieren al problema de fondo, es decir, a si debe o no concederse el amparo contra la respectiva ley tributaria; o sea que por no referirse dichas condiciones al problema de procedencia del juicio, es indebido que se

presenten como un obstáculo legal que impide entrar a la cuestión de fondo.

**Vol. XLVII, primera parte, p. 38, Amparo en revisión 2742/57, Inmuebles Continental, S. A., 2 de mayo de 1961, mayoría de 14 votos.**

**MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR LOS, EN LOS QUE INTERVIENEN CIVILES. COMPETENCIA.** El artículo 13 de la Constitución General de la República, debe interpretarse en forma correcta, jurídicamente, en el sentido de que cuando intervienen militares y civiles en un delito, el militar debe ser juzgado por las autoridades militares, y el segundo por las del orden común o federal que corresponda según el caso, pues interpretarlo de otra manera equivale a suprimir el fuero de guerra, cuando intervengan paisanos, dado que ese fuero se estableció para que los militares sean juzgados siempre cuando cometan delitos contra la disciplina militar, por los tribunales militares, y sujetarlos a una autoridad civil sería contrario a la interpretación correcta del artículo constitucional citado.

**Vol. L, primera parte, p. 122, Competencia 79/60, Luis Heberto Morales, 22 de agosto de 1961, mayoría de 10 votos.**

**LEYES DE EMERGENCIA, RATIFICACIÓN DE LAS, POR EL CONGRESO.** No es exacto que el Congreso de la Unión careciera de facultades para ratificar, al través de su decreto de 28 de septiembre de 1945, las disposiciones que expidió el Presidente de la República en materia hacendaria durante el periodo de suspensión de garantías, puesto que al ratificar dichas disposiciones de emergencia el Congreso de la Unión obró de acuerdo con sus propias facultades legislativas, por lo que no es exacto de que por virtud de esta ratificación se prolongara el estado de suspensión de garantías, sino que se cambió la naturaleza de los impuestos, que ya quedaron en calidad de ordinarios, además de que no afecta a la negociación quejosa la circunstancia de que la primera publicación del referido Decreto de 28 de septiembre de 1945, que se efectuó el primero de octubre siguiente, no llevara el refrendo del Secretario de Hacienda, ya que la misma promovente reconoce que el mismo Decreto se publicó correctamente el 28 de diciembre del mismo año, por lo que se subsanó la omisión que reclama, y como se le aplica con posterioridad a esa segunda publicación, la falta de refrendo de la primera publicación no le causa perjuicio.



## 1420 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Vol. LIV, primera parte, p. 160, Amparo en revisión 1710/52, American International Fueland Petroleum Co., 5 de diciembre de 1961, unanimidad de 16 votos.**

**IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.** La pretensión de las autoridades recurrentes en el sentido de que el amparo contra leyes autoaplicativas sólo puede pedirse en los treinta días siguientes al en que entran en vigor, va contra el texto expreso del artículo 73, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Para el interesado es facultativo impugnar normas autoaplicativas en los primeros treinta días de su vigencia, o esperar a que sobrevenga el primer acto de aplicación para pedir, dentro de los quince días siguientes, el amparo contra tales normas, de acuerdo con el artículo que se acaba de citar. Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia estableciendo que sí está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezaran contra leyes o actos del Poder Legislativo.

**Vol. LVI, primera parte, p. 128, Amparo en revisión 1909/58, "El Refugio", S. A., 20 de febrero de 1962, mayoría de 15 votos.**

**PLUSVALÍA, GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación del impuesto, toda vez que esa

fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes; por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente y en todo caso la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, requisitos que evidentemente satisfacía el artículo 416 de la Ley de Hacienda del Departamento del D. F., toda vez que otorgaba a los afectados con el impuesto de plusvalía, el derecho de inconformarse con la fijación del impuesto, ante la Comisión Mixta de Planificación, que de acuerdo con la Ley de la Materia, era la encargada de establecer el monto del tributo en relación con cada uno de los afectados. Por otra parte, tampoco es exacto que el derecho de audiencia que establecía el artículo 416 de la Ley de Hacienda fuera insuficiente, porque si bien es cierto que limita los motivos de inconformidad a los errores en el cálculo de las áreas, en la determinación de la distancia del centro de gravedad del predio al eje de la mejora y numérico en los cálculos, tales errores geométricos y numéricos son los únicos que pueden afectar al causante, tomando en consideración que el artículo 414 del mismo Ordenamiento establece una fórmula matemática con base en la cual se calcula el monto del impuesto en relación con cada uno de los predios beneficiados, fórmula en la que el costo de la obra es uno de los muchos elementos que se toman en consideración, y no el único, por lo que la derrama del impuesto se calcula matemáticamente, y por tanto, los errores en que podía incurrir la Comisión Mixta de Planificación, autoridad competente para hacer la fijación del tributo, sólo pueden ser numéricos y geométricos, toda vez que, según se ha visto, las bases del impuesto están fijadas con precisión en la Ley.

54. Carmen Rábago de Alvarez, sucesión, 28 de febrero de 1962, mayoría de 11 votos.

**PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.** Si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden separarse en forma absoluta para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada, y por tanto hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declare inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiera el fallo; consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente, ni improcedente su reclamación en el juicio de amparo que se interponga contra una ley.

Vol. LVI, primera parte, p. 138, Amparo en revisión 3161/57, "Arga", S. A., 20 de febrero de 1962, mayoría de 15 votos.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERÉS JURÍDICO.** La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 76, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes; sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I, del artículo 107, constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y por su parte, el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley

que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso.

Vol. LVI, primera parte, p. 152, Amparo en revisión 608/55, Reynaldo Pola Gutiérrez, 20 de febrero de 1962, unanimidad de 16 votos.

LEYES DE LOS ESTADOS. APLICACIÓN DE LAS. El artículo 156, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, sólo puede regir dentro de la circunscripción del Distrito Federal y Territorios, pero no para otras entidades federativas, porque el artículo 121 constitucional establece en su fracción I que las leyes de los Estados sólo tienen efecto dentro de su territorio y por tanto siendo la función jurisdiccional la de aplicar las leyes al caso concreto, no podrán los jueces de un Estado por aplicación de las leyes de éste, obligar al ciudadano de otro a comparecer ante él a litigar, pues además se opone también lo dispuesto por la fracción III, párrafo segundo, del artículo 121 constitucional citado.

Vol. LVII, primera parte, p. 28, Competencia 104/61, María Martha Beatriz Esperanza Alvarado de la Canal, 6 de marzo de 1962, unanimidad de 17 votos.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. DECRETOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. EXPEDIDOS POR EL. No puede discutirse que el Decreto en materia arancelaria de 21 de octubre de 1957, no obstante haber sido expedido por el Presidente de la República, constituye un acto legislativo y no administrativo, si se toma en cuenta que el propio Decreto se apoyó expresamente en los artículos 6o. y 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el propio año de 1957, que autorizaron al Ejecutivo Federal para legislar en materia arancelaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131 constitucional en su segundo párrafo. En consecuencia, el Decreto reclamado constituye un ordenamiento general y abstracto, que no obstante provenir del Ejecutivo, se expidió en uso de facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, en los términos de los artículos 29 y 131, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y en tal virtud, el propio Decreto queda comprendido en la acepción que otorga a la palabra "Ley" la Carta Fundamental, en relación con el amparo contra leyes, puesto que tratándose de facultades delegadas, el Ejecutivo actúa

como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso Federal, y no como administrador, por disposición expresa de la Constitución, y por tanto los Decretos expedidos en uso de tales facultades, tienen la misma naturaleza y jerarquía de las leyes ordinarias del propio Congreso. Por otra parte, aunque en la especie las facultades otorgadas al Ejecutivo, fueron aprobadas posteriormente por el Congreso de la Unión, en los términos de la parte final del invocado artículo 131 constitucional, la circunstancia de que se hubiese cumplido con todos los requisitos formales en relación con el acto legislativo por lo que concierne al Ejecutivo en cuanto a las facultades delegadas, como al Congreso, respecto de su aprobación posterior, no priva al Poder Judicial de la Federación para juzgar de su constitucionalidad. Por tanto, el presente caso está comprendido dentro de los supuestos del artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que sea obstáculo a la conclusión anterior, la circunstancia de que en la Exposición de Motivos del Decreto de 30 de diciembre de 1957, que creó el precepto anterior transcrito, y por tanto, otorgó competencia a este Tribunal funcionando en Pleno para conocer de los recursos de revisión formulados contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo contra leyes, únicamente se haga referencia a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados sin hacer mención de las diversas leyes expedidas por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias y delegadas, ya que en primer término, esa omisión pudo haber sido involuntaria, y en segundo lugar, dicha Exposición de Motivos no puede prevalecer sobre el texto legislativo, tal como fue aprobado y publicado, puesto que la propia Exposición constituye un medio auxiliar de interpretación legislativa, cuando el texto legal es oscuro e impreciso, y en la especie el precepto transcrito con anterioridad, es suficientemente claro en el sentido de que el Tribunal en Pleno es competente para conocer de los amparos en revisión en los cuales se controvierte la constitucionalidad de una ley en general, y no exclusivamente las expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Vol. LX, primera parte, p. 157, Amparo en revisión 1636/58. "Adamas", S. A. y coagraviados, 6 de marzo de 1962, unanimidad de 16 votos.

REFRENDO A LA LEY, NATURALEZA DEL. El refrendo constituye un acto en el proceso de formación de la ley. posterior a su formula-

ción y expedición, pero no independiente de ella y aun que consumado, no es irreparable, desde que deja de surtir efecto, al ser declarada inconstitucional la ley a que se contrae, puesto que sigue la suerte del acto reclamado, inexcusablemente.

Vol. LXV, primera parte, p. 37, Amparo en revisión 1196/54, Margarita Lilia Mallete Martínez, 27 de noviembre de 1962, unanimidad de 19 votos.

EMPRESAS METALÚRGICAS, COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. En la exposición de motivos que inspiró la reforma de la fracción XXXI del inciso "A" del artículo 123 constitucional, se dijo en lo conducente: que "La organización y funcionamiento de las industrias básicas para la industrialización del país, requiere una política y criterio uniformes, que debe manifestarse, entre otros aspectos, en la interpretación y aplicación unitarias de las leyes del trabajo"; que "Algunas de esas industrias están de tal manera ligadas a otras que dependen de las autoridades federales, como la metalúrgica... a la industria minera, que resulta difícil su separación"; y que, "para alcanzar la unidad indispensable al desarrollo adecuado de estas industrias, es necesario que pasen a formar parte de la jurisdicción federal". Sobre estas bases, fue reformada la fracción XXXI del inciso "A" del artículo 123 constitucional, (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962), que en lo conducente vino a quedar así: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil... minería... metalúrgica... abarcando la explotación de los minerales básicos y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos... "También fue reformado el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo estableciéndose en lo relativo, según aparece en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962, que "Por razón de la materia, corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieran a: "...III.—Las industrias metalúrgicas y siderúrgicas, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos", con lo cual quedó armonizada esta disposición laboral respecto de la reforma hecha a la fracción XXXI del inciso "A" del artículo 123 de la Constitución. Ahora bien, si una empresa se constituyó con el fin

de dedicarse a la producción y fabricación de acero y de hierro, es obvio que los conflictos relacionados con tal empresa deben ser resueltos por las autoridades federales, tanto porque así se establece en las reformas hechas a la fracción XXXI del inciso "A" del artículo 123 constitucional y el artículo 359 de la Ley Laboral, como porque la producción de hierro y acero se encuentra de tal manera ligada a la industria minera, que resulta difícil su separación, estándose por lo tanto en el caso de que habló el legislador al proponer la reforma de la fracción XXXI del inciso "A" del artículo 123 constitucional.

Vol. LXIX, primera parte, p. 12, Competencia 45/59, Leopoldo Olmos Flores, 26 de marzo de 1963, unanimidad de 17 votos.

VEHÍCULOS PROPULSADOS POR COMBUSTIBLE QUE NO SEA GASOLINA, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE. El Congreso de la Unión está facultado por la fracción VII del artículo 73 constitucional, para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, y es claro que los gastos públicos destinados a la conservación y mejoramiento de los caminos vecinales, son gastos presupuestales del Estado, independientemente de que esos gastos se efectúen directamente por órganos oficiales o por un organismo descentralizado. No puede decirse que el legislador elija como objeto del tributo a una actividad —la del transporte urbano— que no es federal, porque no es la actividad del transporte el hecho o situación generadores del tributo, sino la tenencia de los vehículos propulsados por motores que utilicen un combustible que no sea gasolina. Además, debe decirse que la fracción XXIX del artículo 73 constitucional no limita a las materias que cita en sus diversos incisos las facultades del Congreso de la Unión para imponer o establecer contribuciones, ya que se trata de un señalamiento enunciativo de facultades, que no limita las del Congreso Federal a dichas materias sino que excluye éstas de la esfera de los Congresos locales.

Vol. LXXIX, primera parte, p. 43, Amparo en revisión 4929/59, Unión de Conductores de Camiones de Pasajeros de Nuevo Laredo, S. C. L. y coagraviados, 21 de enero de 1964, unanimidad de 16 votos.

LEYES, DEROGACIÓN DE LAS. El artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe enten-

derse que únicamente se refiere a los casos de interpretación (auténtica o legislativa), de reforma o derogación (o abrogación) de una ley o decreto específico considerado como un todo, pero no a la derogación de una disposición secundaria y aislada de un ordenamiento que por estar en pugna con otra disposición esencial de otro ordenamiento posterior que en forma general regula la misma materia, debe considerarse que automáticamente queda sin efectos, en virtud del principio jurídico establecido por el artículo 9o., en relación con el artículo 1o., del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que respectivamente establecen: Art. 9o.—La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Art. 1o.—Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Vol. LXXXIII, primera parte, p. 10, Amparo en revisión 7146/62, Salomón Salgado V., 6 de mayo de 1964, mayoría de 17 votos.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955. NO INVADIR FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS ESTADOS, EN CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73 Y 121 CONSTITUCIONALES. El gravamen decretado por dicho precepto no recae sobre la propiedad inmobiliaria sino exclusivamente sobre los productos de los bienes inmuebles arrendados, en cuanto provienen de la actividad mercantil del arrendador, de conformidad con las facultades que confiere al Congreso de la Unión el artículo 73 constitucional en sus fracciones VII y X, para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y para legislar en materia de comercio. Es inexacto que el artículo 121 constitucional reglamente facultades tributarias de la Federación o de los Estados, puesto que su materia se contrae en cuanto a los bienes inmuebles, a que su régimen de propiedad será el que establezcan las leyes del lugar de su ubicación. No puede invocarse la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, interpretada a contrario sensu, para demostrar que el Congreso de la Unión carece de facultades para decretar contribuciones sobre inmuebles, porque el gravamen de que se trata no afecta la propiedad raíz como tal, sino los productos de su arrenda-



miento, con fundamento en las precitadas fracciones del referido artículo 73 de la Carta Fundamental.

Vol. XCII, primera parte, p. 12, Amparo en revisión 5384/56, Inmobiliaria "Geme", S. A. y coagraviado (acumulados), 9 de febrero de 1965, unanimidad de 19 votos.

**ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA FINES ESPECÍFICOS. EL ARTÍCULO 125 FRACCIÓN XII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955, NO PRIVA A LOS ARRENDATARIOS DE DICHS INMUEBLES, DE LOS FRUTOS CIVILES QUE ESTOS PRODUCEN, EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. Al mismo tiempo que la Constitución garantiza en su artículo 27 la propiedad privada, lo cual implica la protección de sus frutos civiles, en su artículo 31 fracción IV impone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; de suerte que el respeto de la propiedad privada y sus frutos no puede aislarse del cumplimiento de los deberes constitucionales a cargo de todo habitante del país, aun siendo evidente que toda contribución afecta el patrimonio individual del causante, ya que al respecto la propia Constitución sólo exige que la carga se establezca de manera equitativa y proporcional por la ley, y que su producto se destine a gastos públicos; requisitos de proporcionalidad y equidad que se reúnen por el citado artículo 125 fracción XII. En tal virtud, no puede estimarse que sea ilegal que se prive a los quejosos de aquella parte de sus derechos sobre las rentas o frutos civiles de los inmuebles que den en arrendamiento para fines específicos, y con la cual contribuyen para los gastos públicos, ni, por tanto, que el precepto fiscal que se estudia, 125 fracción XII, infrinja el artículo 27 constitucional.**

Vol. XCII, primera parte, p. 21, Amparo en revisión 5384/56, Inmobiliaria "Geme", S. A. y coagraviados (acumulados), 9 de febrero de 1965, unanimidad de 19 votos.

**LEYES DE INGRESOS.** Aun cuando las Leyes de Ingresos, tanto de la Federación (artículo 65, fracción II, de la Ley Suprema), como de los Estados y Municipios, deben ser aprobadas anualmente por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales correspondientes, esto no significa que las contribuciones establecidas en las leyes fiscales relativas tengan vigencia anual, ya que las leyes de ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tri-

butarios que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial, pero que no renuevan la vigencia de estas últimas, que deben estimarse en vigor desde su promulgación, en forma ininterrumpida, hasta que son derogadas.

**Vol. XCIII, primera parte, p. 39, Amparo en revisión 8640/49, Hielo Luz y Fuerza, S. de R. L., 2 de marzo de 1965, unanimidad de 17 votos.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pida el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalézcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se disvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.

**Vol. XCIII, primera parte, p. 60, Varios 3/46, Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional, 7 de enero de 1946, mayoría de 20 votos.**

**AMPARO POR INVASIÓN DE LA FEDERACIÓN EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia

Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

#### Quinta Época:

Tomo LXVI, Pág. 218.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, Pág. 2547.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, Pág. 2620.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, Pág. 2620.—Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, Pág. 2620.—Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Apéndice 1917-1965, primera parte, pleno, tesis 6, p. 21.

**IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.** Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que sí está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o pactos

del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aún cuando el artículo 31 de la Constitución que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de éste derecho sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezaran contra leyes o actos del Poder Legislativo.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XLI, Pág. 198. A. R.—190/57.—Fomento Inmobiliario, S. A.—Mayoría de 15 votos.

Vol. XLI, Pág. 198. A. R.—44/58.—H. E. Bouchier Sucesores, S. A.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XLVI, Pág. 253. A. R.—3923/58.—La Itsmeña, S. A.—Mayoría de 15 votos.

Vol. XLVII, Pág. 38. A. R.—2742/57.—Inmuebles Continental, S. A.—Mayoría de 14 votos.

Vol. LVI, Pág. 128. A. R.—1909/58.—El Refugio, S. A.—Mayoría de 15 votos.

Apéndice 1917-1965, primera parte, pleno, tesis 11, p. 42.

LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS. En el amparo contra la promulgación, publicación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser repara-

dos a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiera el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su reclamación en el juicio de amparo que se interpone contra una ley.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XLI, Pág. 218. A. R.—5386/56.—Anáhuac Inmuebles, S. A.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XLI, Pág. 218. A. R.—7316/56.—Bienes Raíces Carmela, S. A. y Coaga.—Mayoría de 15 votos.

Vol. XLI, Pág. 218. A. R.—6826/56.—Inmobiliaria Panamericana, S. A.—Mayoría de 15 votos.

Vol. XLI, Pág. 219. A. R.—7002/56.—Condominio Nueva Clavería, S. A.—Mayoría de 15 votos.

Vol. LV, Pág. 81. A. R.—675/53.—Estevan Herrera de Anda.—Unanimidad de 16 votos.

Apéndice 1917-1965, primera parte, pleno, tesis 14, p. 54.

**LEYES DE INGRESOS.** Aún cuando las leyes de ingresos, tanto de la Federación (artículo 65, fracción II, de la Ley Suprema), como de los Estados y Municipios, deben ser aprobadas anualmente por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales correspondientes, esto no significa que las contribuciones establecidas en las leyes fiscales tengan vigencia anual, ya que las leyes de ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial, pero que no renuevan la vigencia de estas últimas, que deben estimarse en vigor desde su promulgación, en forma ininterrumpida, hasta que son derogadas.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XLVI, Pág. 263. A. R. 3571/59.—Condominio Insurgentes, S. A.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. LIV, Pág. 161. A. R. 5225/50.—Alfonso Jean y Coags.—Unanimidad de 16 votos.

SEXTA ÉPOCA ( JULIO 1957-DICIEMBRE 1968)

1433

- Vol. XCVII, Pág. 39. A. R.—8640/49.—Hielo, Luz y Fuerza, S. de R. L.—Unanimidad de 17 votos.  
Vol. XCIII, Pág. 39. A. R.—8753/49.—Rodríguez Hermanos, S. A. y Coags.—Unanimidad de 17 votos.  
Vol. XCIII, Pág. 39. A. R.—136/48.—Centro Peletero, S. A.—Unanimidad de 17 votos.

Apéndice 1917-1965, primera parte, pleno, tesis 16, p. 56.

**LEYES PRIVATIVAS.** Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

Sexta Época, Primera Parte:

- Vol. XLV, Pág. 183. A. R.—5878/59.—Fincas e Inmuebles, S. A.—Unanimidad de 15 votos.  
Vol. XLV, Pág. 182. A. R.—3850/59.—Inmobiliaria Málaga, S. A.—Unanimidad de 15 votos.  
Vol. XLVI, Pág. 275. A. R.—7392/59.—Seguros Atlas, S. A.—Mayoría de 15 votos.  
Vol. XLVI, Pág. 274. A. R.—2882/58.—Aseguradora Anáhuac, S. A.—Mayoría de 14 votos.  
Vol. XCIII, Pág. 40. A. R.—2916/52.—Octavio Valencia Noris.—Unanimidad de 17 votos.

Apéndice 1917-1965, primera parte, pleno, tesis 17, p. 58.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constitu-

yan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.

#### Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XC, Pág. 109. Varios 60/42.—Fernando Zavala González.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XC, Pág. 109. Varios 211/43.—Aguiles Elorduy.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XCIII, Pág. 60. Varios 301/46.—Partidos Democrático y Nacional Constitucionalista, Agustín Tamayo y otros.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XCIII, Pág. 60. 3/46.—Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional.—Mayoría de 20 votos.

Vol. XCIII, Pág. 60. 286/47.—Ayuntamiento de Honey, Pue.—Mayoría de 16 votos.

#### Apéndice 1917-1965, primera parte, pleno, tesis 26, p. 73.

EMPRESAS QUE EJECUTAN OBRAS PARA EL GOBIERNO FEDERAL MEDIANTE CONTRATO QUE NO LAS HIZO SURGIR A LA VIDA JURÍDICA. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DEL TRABAJO. Cuando se promueve inhibitoria ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

deje de conocer de una demanda y no esté comprobada la afirmación del representante legal de que su representado tiene celebrados contratos con el Gobierno Federal para efectuar algunas obras públicas, esa simple afirmación no es bastante para que los conflictos que tenga con sus obreros sean de la jurisdicción de las autoridades del trabajo de carácter federal, de acuerdo con la regla excepcional contenida en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, puesto que tal disposición únicamente se refiere a las empresas que sólo hayan podido surgir a la vida jurídica mediante contrato o bajo concesión del Gobierno Federal, y no a las que existiendo legalmente, conforme a las leyes civiles o mercantiles, celebren contrato de carácter privado para la construcción de obras con el propio Gobierno Federal. En consecuencia la competencia en el caso, corresponde a las autoridades del trabajo del fuero común.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. V, Pág. 87. 128/56.—Consuelo Avila.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. IX, Pág. 71. 39/49.—Fausto Manuel Robles Araujo.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. XV, Pág. 23. 159/57.—Ramiro García Vaquerizo. Unanimidad de 18 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 21. 139/59.—Humberto González Castrillón.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. XLIII, Pág. 183. 62/58.—Vicente Sánchez Mújica. Unanimidad de 18 votos.

Apéndice 1917-1965, primera parte, pleno, tesis 23, p. 129.

AMPARO. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Quinta Época:

Tomo II, Pág. 1158.—Fagoaga Romualdo.

Tomo IV. Pág. 353.—Navarrete Pedro A.



## 1436 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Tomo IV, Pág. 549.—Igartúa Manuel.

Tomo IV, Pág. 1216.—Ocampo Vda. de Ocampo Rutilia.

Tomo IV, Pág. 1216.—Benítez Eufemio.

**Apéndice 1917-1965, sexta parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 33, p. 70.**

**CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no puedan ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

Quinta Época:

Tomo XXXIV, Pág. 665.—Jaramillo Azócar Marcial.

Tomo XXXIV, Pág. 2980.—Schuber Hoffman Carlos Ernesto.

Tomo XXXIV, Pág. 2981.—López Campos José.

Tomo XXXIV, Pág. 2981.—Vázquez G. Eulalia y Coag.

Tomo XXXIV, Pág. 2981.—Murillo Guzmán Gonzalo.

**Apéndice 1917-1965, sexta parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 78, p. 147.**

**INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros Poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un Poder que, como el Judicial carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de Poderes que deben ser independientes de él.

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 628.—Gamboa Moreno Manuel y Eduardo.

- Tomo XXV, Pág. 363.—Quintero Rafael R.  
Tomo XXV, Pág. 535.—Villicaña María Guadalupe.  
Tomo XXV, Pág. 646.—Zafra Cosme A.  
Tomo XXVII, Pág. 442.—Mena José.

Apéndice 1917-1965, sexta parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 113, p. 217.

**LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL.** Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada.

Quinta Época:

- Tomo I, Pág. 809.—Alvarez e Icaza Ignacio.  
Tomo I, Pág. 809.—Beurang de Matty María.  
Tomo I, Pág. 809.—Duarte de Peón Concepción.  
Tomo I, Pág. 809.—Fernández Ildefonso.  
Tomo I, Pág. 809.—Lastiri Miguel.

Apéndice 1917-1965, sexta parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 123, p. 232.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

Quinta Época:

- Tomo IX, Pág. 432.—The Texas Company of Mexico.  
S. A.

## 1438 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

- Tomo X, Pág. 886.—International Petroleum Company.  
Tomo X, Pág. 1189.—International Petroleum Company.  
Tomo X, Pág. 1189.—Tamiahua Petroleum Company.  
Tomo X, Pág. 1190.—Tamiahua Petroleum Company.

Apéndice 1917-1965, sexta parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 162, p. 299.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio.

Quinta Época:

- Tomo LXXI, Pág. 3496.—“Cía. del Puente de Nuevo Laredo”, S. A.  
Tomo LXXII, Pág. 2107.—Bremen, S. A.  
Tomo LXXIII, Pág. 8104.—Ford Motor, Co., S. A.  
Tomo CXIII, Pág. 473.—Líneas Unidas del Norte, S. C. L.  
Tomo LXXIII, Pág. 109.—Maderería Mexicali, S. A. de C. V.

Apéndice 1917-1965, sexta parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 163, p. 302.

**EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, NO RIGE EN MATERIA DE.** Si bien es cierto que el artículo 14 constitucional establece en general la garantía de audiencia previa, no hace referencia expresa a su vigencia en materia legislativa; y ha sido esta Suprema Corte quien ha reconocido su obligatoriedad al respecto con algunas limitaciones, entre las que se encuentra precisamente la expropiación. En efecto, haciendo un análisis más detenido de la garantía de audiencia que ese precepto consagra para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, y cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para que se haga esa defensa, sino también frente a la

autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir con el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse en todos aquéllos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. Sin embargo, para no dejar sin aclaración algunas importantes cuestiones que se suscitan en torno a la garantía de audiencia, es menester hacer una breve aunque sustancial mención de las bases sobre las que opera dicha garantía, de los supuestos que condicionan su vigencia como institución tutelar de los derechos fundamentales que la Constitución Federal reconoce y consagra. El primero de esos supuestos, que viene siendo una condición "sine qua non", es el de que exista un derecho del que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14; "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos...". Y por último, un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina, y que señalan, al mismo tiempo, los límites en su aplicación.

En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política, pues el artículo 27 del mismo ordenamiento previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización y que las leyes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a las autoridades administrativas hacer, de acuerdo con esas leyes, la declaración correspondiente; por tanto, al no considerarse entre las condiciones necesarias para la procedencia de la expropiación, la previa audiencia del interesado, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata la garantía antes expresada, y, a mayor abundamiento, debe decirse que, en la mayoría de los casos, la expropiación obedece a circunstancias urgentes que requieren una determinación rápida, la cual no podría tener lugar si fuera necesario dar intervención a la autoridad judicial, cuyos procedimientos y trámites, de por sí, son tardados.

1440 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Vol. XCVI, primera parte, p. 29, Amparo en revisión 2805/62, Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A., 22 de junio de 1965, unanimidad de 15 votos.**

**EXPROPIACIÓN, REFRENDO DE LA LEY EN CASO DE.** La materia de expropiación en sí misma no corresponde a todos los ramos de la administración, aunque en cada caso en particular los bienes expropiados puedan destinarse a los fines o funciones de una u otra o de varias Secretarías de Estado, pues debe distinguirse en la expropiación, por una parte, la naturaleza propia del acto, que es afectar por causa de utilidad pública la garantía individual de la propiedad, consagrada por el artículo 27 de la Constitución, y, por otra, el beneficio o provecho que se sigue de ella para algún ramo de la administración pública, merced al acuerdo o decreto que posteriormente se expida, precisamente con fundamento en la Ley de Expropiación. Por tanto, para expedir la ley de la materia en 1936, fue suficiente el refrendo del Secretario de Gobernación a quien correspondía conforme al artículo primero, fracciones II y IV, de la Ley de Secretarías de Estado de 30 de diciembre de 1935, la publicación de las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión, y vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, principalmente los que se refieren a las garantías individuales. En cambio, los acuerdos expropiatorios dictados en los casos concretos, sí deben ser refrendados por los Secretarios del ramo afectado o beneficiado por la expropiación, porque no se trata ya de la afectación general prevista en la ley, sino de las condiciones concretas en que se basa y justifica el acuerdo expropiatorio, las cuales corresponden específicamente a alguno de los ramos del Gobierno: el que tenga a su cargo satisfacer la necesidad pública de que se trate. Pretender que la Ley de Expropiación debió ser refrendada por todos los Secretarios de Estado, es querer confundir la facultad genérica de expropiación en sí misma, con el uso que de ella pueda hacerse en los casos que concretamente lo exijan. Ahora bien, como en la Ley de Expropiación tan sólo se considera la facultad expropiatoria en abstracto, como una posible afectación de la propiedad particular para satisfacer alguna necesidad colectiva, ésta se especifica hasta que se determina alguna de las causas de utilidad pública previstas en la propia ley, y, por ello, basta el refrendo del Secretario de Gobernación, siendo el decreto de expropiación el que debe ser refrendado por el Secretario del ramo respectivo, porque entonces ya se determina la utilidad pública del acto y la competencia administrativa para atender a la necesidad colectiva correspondiente.

Vol. XCVI, primera parte, p. 43, Amparo en revisión 2805/62, Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A., 22 de junio de 1965, unanimidad de 15 votos.

**REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.** La promulgación implica una orden y, como tal, según lo previene el texto del artículo 92 constitucional, para ser obedecida es indispensable su refrendo por el Secretario de Estado del ramo a que corresponde la materia de la ley de que se trate. En efecto, la promulgación no es un mero acto de constatación de la existencia y autenticidad de la ley, sino requisito indispensable para que adquiera vigencia, esto es, obligatoriedad, o dicho en otras palabras, para que nazca y tenga existencia jurídica como ley. Por ello, la promulgación invariablemente va acompañada del mandamiento de su publicación y de la orden dirigida a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos para que sepan el contenido y que el Poder Legislativo la decretó, esto es, que la impone imperativamente de consuno con el Ejecutivo. Ahora bien, el refrendo del decreto promulgatorio de una ley por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma, es indispensable para la validez de éste, de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Federal, pero esta tesis no debe ser llevada hasta el extremo de exigir el refrendo de un decreto por parte de un Secretario de Estado, cuando en el mismo se toque, sólo de manera incidental o accesoria, alguna materia.

Vol. XCVI, primera parte, p. 77, Amparo en revisión 2805/62, Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A., 22 de junio de 1965, unanimidad de 15 votos.

**GARANTÍA DE AUDIENCIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL.** Si bien es verdad que el Poder Legislativo está obligado según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que la propia Corte ha establecido excepciones a ese criterio, entre las que se encuentran las leyes fiscales federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto, como el Fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales que si bien pue-

## 1442 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

den ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas.

No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente y en todo caso la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Vol. XCVII, primera parte, p. 28, Amparo en revisión 6390/63, Rafael Añorve Valverde y coagraviados, 27 de julio de 1965, unanimidad de 16 votos.

**PODER LEGISLATIVO LOCAL, SOLAMENTE SE ENCUENTRA SUPEDITADO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE ÉSTA. (PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD FORMAL DE LA LEY). El Congreso de un Estado se encuentra solamente supeditado a la Constitución Federal y a las leyes reglamentarias de ésta, pero en manera alguna puede considerarse limitado por sus propias leyes ordinarias dictadas con anterioridad, ya que de quedar autolimitado por ellas se aceptaría también el carácter de irrevocabilidad de las leyes expedidas por cada legislatura local restringiéndose cada vez más el campo de actuación de las subsiguientes legis-**

laturas hasta llegar a una total paralización de dicha actividad y, con ello, a una autodestrucción del Poder Legislativo como tal, lo cual resulta contradictorio con la propia Constitución, que creó dicho Poder precisamente para legislar.

Vol. CI, primera parte, p. 35, Amparo en revisión 8681/60, Hilados Guadalajara, S. A. y coagraviados, 30 de noviembre de 1965, mayoría de 14 votos.

Véase sección "d", ejecutoria 6.2.

COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS. Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional, el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional.

Vol. CIII, primera parte, p. 28, Amparo en revisión 5658/65, Virginia Sosa Hernández, 18 de enero de 1966, unanimidad de 15 votos.

MUNICIPIOS, CARECEN DE FACULTADES LEGISLATIVAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, los municipios son la base de la división territorial de los Estados, es decir, son organismos que corresponden a la descentralización territorial o por región, cuyas funciones se limitan a la gestión de los asuntos administrativos de carácter local, mediante la realización de actos creadores de situaciones jurídicas concretas e individuales y no generales ni abstractas como son los actos legislativos, puesto que ningún precepto constitucional les confiere facultades legisla-



## 1444 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

tivas. Y si bien la fracción III del citado artículo 115 concede a los municipios personalidad jurídica para todos los efectos legales, no puede derivarse de tal personalidad la facultad legislativa, porque si la persona física goza del derecho de libertad y puede hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, la autoridad, sólo puede obrar dentro de las facultades que le confiere la ley, aunque tenga personalidad jurídica como los municipios.

**Vol. CIII, primera parte, p. 51, Amparo en revisión 5658/59, Virginia Sosa Hernández, 18 de enero de 1966, unanimidad de 15 votos.**

**Véase sección "d", ejecutoria 6.3.**

**IMPUESTOS, SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE.** La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, fracción VII, y 124); b) limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX), y c), restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículo 117, fracciones IV, V, VI y VII, y 118).

**Vol. CV, primera parte, p. 112, Amparo en revisión 1568/65, Lucía Margarita Mantilla de Krause, 29 de marzo de 1966, unanimidad de 16 votos.**

**PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 15, 18 Y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944.** Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la Ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o. y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se

refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o., que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones y aun limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

Vol. CV, primera parte, p. 119, Amparo en revisión 9010/63, Marco Tulio Castro Guevara, 15 de marzo de 1966, 20 votos.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que expidieron y promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo, no implican un consentimiento de la ley que impide el ejercicio por el Poder Judicial Federal de la facultad de suplir la deficiencia de la queja. La cuestión planteada depende de la interpretación que deba atribuirse a la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General de la República, que textualmente establece: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Una interpretación restrictiva del precepto estima que la deficiencia de la queja consiste en una deficiencia, de los conceptos de violación expresados en una demanda de amparo en que se reclama expresamente la ley. Pero el sentido gramatical del precepto, las razones emitidas en el Congreso de la Unión para aprobar la iniciativa del Ejecutivo que propuso la reforma a la Constitución, la exposición de motivos del proyecto formulado por el propio Ejecutivo, y aprobado por el Legislativo, para adaptar el contenido de la Ley de Amparo a sus nuevas estructuras constitucionales, demuestran claramente que la disposición constitucional debe aplicarse repu-

## 1446 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

diando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos. La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se adicionó en el sentido de que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. El legislador adopta en 50 un nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales, a pesar de que la propia ley no haya sido previamente reclamada en amparo. Al instituirse la facultad de suplir la deficiencia de la queja por inconstitucionalidad de la ley en que se funda el acto, se excluyó, por tanto, en forma tácita, pero notoria, la aplicación de un principio que conceptuase consentida la Ley, por falta de impugnación. También se suprimió la aplicación del principio que obligaba a decretar el sobreseimiento del amparo contra leyes cuando las autoridades responsables de la propia ley no eran oídas en el juicio de amparo, pues al justificar la reforma se advierte que tales autoridades fueron ya oídas en los juicios de amparo en los que se estableció la jurisprudencia que oficiosamente se aplica, calificando la ley de inconstitucional. La suplencia de la queja de que se trata opera al margen de las tesis jurisprudenciales 178 y 181 de la compilación de 1955, reproducidas bajo los números 53 y 56 de la Sexta Parte de la Compilación de 1965, sin que signifique interrupción de la jurisprudencia, sino aplicación de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional.

**Vol. CV, primera parte, p. 121, Amparo en revisión 9010/63, Marco Tulio Castro Guevara, 15 de marzo de 1966, unanimidad de 20 votos.**

**COMPETENCIA NEGATIVA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado por el artículo 106 constitucional, y 35 del Código de Procedimientos Civiles, para dirimir las competencias negativas, que son aquéllas en que no hay controversia competencial planteada por un tribunal frente a otro, sino la simple abstención de ambos tribunales para conocer de un negocio, pues el problema competencial consiste en la indeterminación del juez competente, y puede presentarse con o sin controversia entre los tribunales que hayan intervenido; de ahí que la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como autoridad dirimente, abarque todo caso en que sea necesario determinar el tribunal que deba conocer de

un negocio, o que la pretensión de derecho no es deducible ante ninguno.

**Vol. CVII, primera parte, p. 27, Competencia civil 65/63, J. Jesús Borja García, 3 de mayo de 1966, unanimidad de 17 votos.**

**Véase sección "d", ejecutoria 6.4.**

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO E IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE AUTOMÓVILES. NO INTEGRAN EL FENÓMENO DE DOBLE TRIBUTACIÓN ANTICONSTITUCIONAL. El segundo de los mencionados tributos recae sobre el propietario o poseedor de cualquier tipo de automóvil y grava su uso; en cambio, el primero, recae únicamente sobre vehículos de tipo específico que consumen diesel o gas licuado de petróleo, los cuales no pagan el impuesto relativo al consumo de gasolina, como lo hacen los demás automóviles que cubren el tributo de tenencia, no obstante que el peso y la capacidad de carga de ellos, por lo general mayores de los que usan gasolina, influyen notoriamente en el mayor desgaste de carreteras; en otras palabras, por razones de técnica fiscal, el "impuesto Diesel" fue establecido para facilitar su concentración eliminando la dificultad que en su recaudación significa el control de las distancias recorridas y de los ingresos obtenidos por el causante. En tales condiciones, no existe violación de garantías por concepto de doble tributo, ya que al prevenir el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal, que los mexicanos contribuyan a los gastos públicos en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que exige es la justicia impositiva; y si esta justicia se logra a través de dos gravámenes y se demuestra que no se trata simplemente de acumular contribuciones de modo anárquico, sino que la creación del impuesto y la forma de su recaudación obedecen a razones técnicas dentro de la organización fiscal imperante en el país, la doble tributación se justifica.**

**Vol. CX, primera parte, p. 38, Amparo en revisión 9608/64, Francisco Salinas Galván y coagraviados, 9 de agosto de 1966, unanimidad de 16 votos.**

**BEBIDAS EMBRIAGANTES, EXPENDIOS DE. PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA ESTABLECER NUEVOS. EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO SANITARIO QUE LA ESTATUYE NO ES ANTICONSTITUCIONAL. Al establecer que: "A**

partir de la vigencia de esta ley y por el término de 5 años, las autoridades sanitarias federales y locales, negarán permisos de apertura a expendios de bebidas embriagantes y clausurarán los que con infracción de esta disposición se establezcan”, el mencionado precepto legal no viola las garantías consagradas en los artículos 4o. y 28 de la Constitución General de la República, porque: A.—La restricción o veda temporal en los términos del precepto legal transcrito es de las comprendidas de modo expreso en el artículo 4o. del propio Pacto Federal, el cual estatuye que la libertad de comercio en la República Mexicana podrá vedarse “. . .por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”. La prohibición de referencia no está contenida en una simple determinación administrativa y ni siquiera en un reglamento gubernativo, sino que se trata de una ley expedida por el Congreso de la Unión derivada directamente del Constituyente de 1917, que al aprobar el mencionado artículo 4o. constitucional, previó en forma expresa: que si bien es de gran necesidad combatir en México el alcoholismo ello no debe hacerse “sino por medio de una ley perfectamente estudiada en donde puedan caber muchas expresiones y particularidades”; por otra parte, con las mismas finalidades y el mismo espíritu, en enero de 1934 se introdujo en el artículo 73 del Pacto Federal su fracción XVI, estableciendo que las medidas dictadas en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo degenerando la raza, serían obligatorias en todo el país, y, en octubre de 1942, se adicionó la fracción IX del artículo 117 de la misma Carta Magna ordenando en forma categórica que “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”; asimismo, al prorrogar en 1960 la restricción impugnada, se expone con claridad que aquella es de notorio interés público y que el artículo 250 del Código Sanitario tiene su origen y propósito en dicha campaña “teniendo en cuenta los más altos intereses de la colectividad”. B.—El precepto legal impugnado tampoco tiende al acaparamiento de artículos de consumo necesario, ni a obtener el alza de los precios, ni a impedir la libre concurrencia para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, ni a constituir una ventaja indebida en favor de varias personas con perjuicio del público en general; pues a lo que el citado artículo 250 del Código Sanitario tiende es a combatir el alcoholismo, y a restringir la multiplicación de expendios de bebidas embriagantes, multiplicación que redundaría en perjuicio del interés público cuyos motivos, finalidades y espíritu, son única y claramente los de proteger a la sociedad; en

consecuencia, el precepto legal mencionado, no es violatorio del artículo 28 de la Carta Magna del País.

**Vol. CXIV, primera parte, p. 16, Amparo en revisión 237/59, José Guadalupe Martínez, 6 de diciembre de 1966, unanimidad de 17 votos.**

**DIVORCIO, CÓDIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE GUERRERO, CONSTITUCIONALIDAD DE SU TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO VII, El Código del Menor del Estado de Guerrero, en su Título Tercero, Capítulo VII, que se refiere al juicio de divorcio, decreta la suspensión del procedimiento por un plazo de seis meses en el juicio de divorcio voluntario. Ahora bien, este Código no es contrario al artículo 17 constitucional, ya que es indudable que este precepto, al establecer que la justicia se impartirá dentro de los términos y plazos que fije la ley, está concediendo al legislador ordinario la libertad necesaria para determinarlos, de acuerdo con la exigencia y necesidades del procedimiento de la materia a la cual esté referido. Por lo tanto, dentro de esa libertad y sin contravenir el mandato constitucional, dicho legislador puede y debe señalar no sólo los términos, sino el procedimiento en la función encomendada a los tribunales.**

**Vol. CXVII, primera parte, p. 27, Amparo en revisión 7884/64, Ma. de Jesús Blanco Trejo y coagraviado, 7 de marzo de 1967, unanimidad de 20 votos.**

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la Legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la justa medida y con la conveniente precisión para no sobrepasar al margen de la excepción; por tanto, si una Constitución local fija los límites de la excepción, los decretos que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos decretos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.**

**Vol. CXVIII, primera parte, p. 29, Amparo en revisión 2065/64, Manuel Hernández Rosas y coagraviados, 4 de abril de 1967, unanimidad de 20 votos.**

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS. LEYES DE INGRESOS Y EGRESOS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Po-**

der Legislativo, también lo es que cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la constitución, puede concedérselas al Ejecutivo para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repute anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacita a aquel poder para expedir las leyes que deban normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir.

Vol. CXVIII, primera parte, p. 77, Amparo en revisión 2065/64, Manuel Hernández Rosas y coagraviados, 4 de abril de 1967, unanimidad de 20 votos.

**FUMIGACIÓN AÉREA. COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL.** El artículo 27 constitucional, párrafo IV, establece que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el Territorio Nacional en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y el artículo 48 establece que el espacio situado sobre el Territorio Nacional dependerá directamente del Gobierno de la Federación, principios que corresponden a lo aprobado en las convenciones internacionales y de acuerdo con los que se ha reconocido que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio. Como en el aspecto internacional la mayor importancia del espacio aéreo se ha enfocado principalmente al aspecto de seguridad nacional y comunicaciones, esto se ha reflejado en la legislación del país y no se ha expedido un Código de Aeronáutica, como en otras naciones, sino que los aspectos principales han quedado comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, según la cual, se consideran vías generales de comunicación, entre otras, el espacio aéreo nacional en que transiten las

aeronaves (art. 1o., frac. VIII), y como parte integrante de ellas los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; pero no existe ninguna disposición, en algún ordenamiento sobre la materia, que se refiere a la competencia para conocer de los conflictos laborales surgidos entre los particulares y sus empleados que utilicen el espacio aéreo, cuando no se trata de empresas de vías generales de comunicación, ni el artículo 123 constitucional, en su fracción XXXI, la establece en forma de excepción como de la competencia de las juntas federales. Luego debe concluirse que los conflictos laborales surgidos entre una empresa que se dedica a la fumigación aérea y sus trabajadores, deben ser del conocimiento de las juntas centrales de conciliación y arbitraje.

Vol. CXVIII, primera parte, p. 78, Competencia 29/66, Herminio Acevedo Ochoa, 11 de abril de 1967, unanimidad de 18 votos.

**COMPETENCIA NEGATIVA. CORRESPONDE DIRIMIRLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Cuando dos jueces se declaran incompetentes para conocer de un asunto, sin declinar su competencia uno en otro, se configura el conflicto competencial previsto por el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual regula uno de los casos comprendidos en el artículo 106 de la Constitución Federal. Este precepto faculta a la Suprema Corte para "dirimir las competencias" sin exigir que el problema competencial se haya planteado por un tribunal frente a otro, por lo que tal expresión comprende tanto las competencias positivas en que sí hay controversia, cuando las negativas en que no la hay, independientemente de la forma en que se susciten, es decir, de que sean los jueces quienes se declaren incompetentes, o que lo hagan a petición de parte interesada por declinatoria o inhibitoria, o que señalen o no el tribunal que a su respectivo juicio deba conocer. Tratándose de competencias negativas, la parte interesada puede elevar el caso a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta decida a qué juez corresponde conocer del asunto, si es alguno de los que se negaron a conocer, o es un tercero; o bien declarar que el asunto no corresponde a las autoridades judiciales.

Vol. CXX, primera parte, p. 37, Competencia 65/63, J. Jesús Borja García, 3 de mayo de 1966, unanimidad de 17 votos.



**COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.** No puede aceptarse el razonamiento en el sentido de que la cooperación es un impuesto que carece de los atributos de proporcionalidad y equidad requeridos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que no se trata de un impuesto, es decir, una prestación en dinero o en especie que el Estado fije unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal (artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación), sino un derecho o sea una contraprestación requerida por el poder público, en pago de los servicios prestados por él (artículo 3o. del propio Código tributario), por lo que la proporcionalidad y equidad del referido precepto fundamental están en relación con la contraprestación que debe efectuar el propio Estado y no con la contribución general a los gastos públicos a que están obligados los residentes de la República, relativos a la Federación, Estados y Municipios.

La cooperación no constituye, fiscalmente hablando, un impuesto contribución, sino un derecho o compensación que se obtiene por el mejoramiento que reciben los particulares con la ejecución de determinadas obras, pues los impuestos o contribuciones se destinan al sostenimiento de los servicios públicos que el Estado proporciona a la sociedad constantemente y por tiempo indefinido, en tanto que cuando se trata de derechos de cooperación, el costo de la obra, que en último análisis mejora a los afectados, se derrama entre los que obtienen el beneficio. En consecuencia, si se derrama de acuerdo con los preceptos relativos, entre todos los propietarios o poseedores beneficiados con las obras de urbanización correspondientes en forma proporcional y equitativa, de acuerdo con las tarifas y costos unitarios correspondientes, es evidente que su reglamentación no adolece de inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, cumple con los lineamientos establecidos por la Ley fundamental.

**Vol. CXXI, primera parte, p. 29, Amparo en revisión 5318/64, Catalina Ensástegui Vda. de de la O., 11 de julio de 1967, unanimidad de 15 votos.**

**REFRENDO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO, PROCEDE LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY, AUN CUANDO NO SE COMBATA EN EL AMPARO EL.** Es cierto que es indispensable para la validez de una ley el refrendo del decreto promulgatorio por los secretarios de estado de los ramos afectados; pero no es exacto que la expedición y promulgación de una ley sea consecuencia del refrendo, de ma-

nera que una vez otorgado éste, deba expedirse y promulgarse aquélla, pues con este criterio se invierte el orden jerárquico y temporal del proceso legislativo, ya que sin la expedición y promulgación es inexplicable y carece de sentido el refrendo, que siendo completamente de dichos actos, no tiene fuerza legislativa para producir por sí mismo la ley. Por lo tanto, si la ley no es consecuencia o derivación del refrendo, no puede estimarse consentida aquélla, por no haberse reclamado éste.

Vol. CXXII, primera parte, p. 54, Amparo en revisión 16/66, Ricardo Alvarez del Castillo, 29 de agosto de 1967, unanimidad de 21 votos.

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.** La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Vol. CXXXII, primera parte, p. 24, Amparo en revisión 1501/53, Leonardo Barrera Román y coagraviados, 11 de junio de 1968, unanimidad de 20 votos.

**SEGUROS, AGENTES POLICITADORES DE. LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS SOBRE LAS PERCEPCIONES QUE DICHS AGENTES OBTIENEN POR LAS COMISIONES DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD.** El artículo 73, fracción XXIX, inciso 3o., de la Constitución Federal, otorga facultades exclusivas al Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre sociedades de seguros; consecuentemente, los Estados de la Federación están impedidos constitucionalmente para imponer tributos que recaigan sobre tales sociedades, que ya cubren los gravámenes federales sobre su capital y primas, pero nada justifica el que la prohibi-

ción dirigida a los Estados comprenda también las atribuciones de las entidades federativas para establecer impuestos sobre las percepciones personales obtenidas por los agentes policitadores de seguros en virtud de las comisiones derivadas de su actividad. La prohibición contenida en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones de Seguros, sólo tiene por objeto evitar que los Estados, bajo el pretexto de imponer contribuciones a los agentes o a las personas que con ellos contraten, graven en realidad las primas de seguros o el capital de las sociedades aseguradoras, pero si el impuesto local no lesiona estas materias reservadas exclusivamente a la Federación, no es inconstitucional la ley que lo establece.

Vol. CXXXIII, primera parte, p. 64, Amparo en revisión 4926/53, José Iznalao, 16 de julio de 1968, mayoría de 16 votos.

VEHÍCULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE, EN CUANTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN SÍ TIENE FACULTADES PARA ESTABLECERLO Y NO HAY RESERVA CONSTITUCIONAL EN ESTA MATERIA A FAVOR DE LOS ESTADOS. Los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV, de la Carta Fundamental facultan respectivamente al Congreso y a la Cámara de Diputados para imponer en general las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, de lo que se sigue que tales facultades son ilimitadas en cuanto a las materias que pueden gravarse y que se extienden tanto a las que están reservadas expresa y privativamente al Congreso, como a aquellas en que puede concurrir con los Estados. El que haya materias reservadas exclusivamente a la Federación, conforme a las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional, no significa que sus facultades impositivas deban limitarse a dichas materias, sino que los Estados están excluidos de ellas. Si bien es verdad que el impuesto citado no está comprendido expresamente en dichas fracciones, ello no impide que la Federación haga uso de las facultades impositivas en que concurre con los Estados. En consecuencia, no habiendo reserva constitucional en esta materia a favor de los Estados, no se infringe el artículo 124 de la Constitución Federal.

Vol. CXXXIII, primera parte, p. 77, Amparo en revisión 9521/65, Guillermo Perales Garza y coagraviados, 30 de julio de 1968, unanimidad de 16 votos.

**VEHÍCULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE.** Es constitucional el artículo 5o. de la Ley de referencia, que establece el pago del impuesto por bimestres adelantados antes de que se genere el crédito fiscal, pues no es exacto que imponga el pago del impuesto antes que se obtenga alguna utilidad con el uso del vehículo y se genere el crédito fiscal, porque dicho gravamen no se impone sobre las utilidades que produzca la explotación de los vehículos gravados, sino que recae sobre su tenencia; y, por tanto, el impuesto se genera desde luego y la tenencia es suficiente por sí misma para que el propietario o poseedor sea causante con la cuota anual respectiva, que para su comodidad puede cubrir por bimestres adelantados. Tampoco se contraría la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 4o. de la Carta Fundamental, pues no es exacto que el cobro del impuesto por adelantado impida a los particulares trabajar con libertad, pues esa forma de pago sólo tiene por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que el ordenamiento impone, tampoco es exacto que la vigilancia que realizan las autoridades de tránsito impida la prestación del servicio de transporte, pues esa vigilancia sólo tiene por objeto verificar el pago del impuesto y evitar su evasión, mas no paralizar el servicio ni recoger los vehículos.

**Vol. CXXXIII, primera parte, p. 124, Amparo en revisión 6736/60, Carlos González Calvo y coagraviados, 30 de julio de 1968, unanimidad de 16 votos.**

**COMPETENCIA EN MATERIA PENAL CUANDO SE OMITIÓ LA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Aún cuando el Pleno de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación había venido sosteniendo la tesis de que, en materia penal, se declaraba ilegalmente planteado el conflicto competencial cuando se omitía dar audiencia al Ministerio Público, ha cambiado su criterio por los siguientes motivos: por una parte, debe tenerse presente que conforme al artículo 106 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los estados, pero carece de facultades para revisar las actuaciones practicadas por los jueces contendientes y ordenar se reparen violaciones procesales que se estimen cometidas durante la tramitación del proceso; además, conforme al artículo 20 Constitucional, fracción VIII,

todo acusado tiene en su favor el derecho de ser juzgado y sentenciado en el lapso a que alude dicho precepto, cuyo espíritu es la pronta impartición de justicia, precepto que resultaría violado si por oír al Ministerio Público transcurre más de un año. La Suprema Corte tiene ya, en estos casos, todos los elementos suficientes para resolver el conflicto competencial, es decir, las constancias de autos y elementos probatorios que en ellas figuran, conducentes a determinar la naturaleza del delito y la autoridad competente para resolver el proceso respectivo. Por otra parte, el Ministerio Público ya fue oído, puesto que fue él quien hizo la consignación ante el Juez que estimó competente; también fue oído a través del pedimento formulado por el Agente que el Procurador General de la República designó para intervenir ante la Corte, en el conflicto competencial. Debe tenerse en cuenta, además, que devolver los autos para que se vuelva a oír al Ministerio Público resulta una dilación en la resolución del problema con perjuicio de la tramitación y terminación del proceso mismo que se haya suspendido; y es el juez quien resuelve, en todo caso, sobre si se estima o no competente, independientemente del sentido en que opine el Ministerio Público. Por su parte, si el Ministerio Público no ha recurrido o impugnado la resolución por la cual el Juez se declaró incompetente, al no combatir la resolución por medio de la impugnación correspondiente, debe estimarse que se allanó a tal criterio.

Vol. CXXXVI, primera parte, p. 13, Competencia 42/65, José Víctor Rosas Vargas, 22 de octubre de 1968, unanimidad de 20 votos.

Véase sección "d", ejecutoria 6.5.

ALBERCAS Y BAÑOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IMPUESTOS A LAS. De la lectura de los artículos 3o. fracción XXV, y 5o. de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año fiscal de 1964, se llega a la conclusión de que el Congreso del Estado de Nuevo León, al expedir la Ley de Ingresos de que se trata, estimó que las albercas y balnearios no estaban sujetas al impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles o industriales, como ocurre con los establecimientos de baños públicos, sino que debían cubrir el diverso gravamen sobre espectáculos públicos. Esta determinación del Congreso local es arbitraria y contradice los principios que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en cuanto la equidad impositiva exige que los sujetos que realicen

el mismo género de actividades y obtengan ingresos provenientes de la misma fuente tributaria estén sujetos al mismo gravamen, y por el contrario, que las situaciones desiguales no sean equiparadas para los efectos fiscales. Ahora bien, resulta evidente que los establecimientos o empresas que explotan albercas y balnearios realizan una actividad propia similar y obtienen ingresos de la misma fuente gravable que las que prestan el servicio de baños públicos, y, a la inversa, esas albercas y balnearios no pueden asimilarse a las diversiones o espectáculos públicos, pues en términos generales, aunque eventualmente puedan presentarse en ellos espectáculos o diversiones, prestan un servicio al público de carácter higiénico y deportivo, ya que los asistentes no tienen calidad de espectadores, sino de usuarios de un servicio, al cual acuden para refrescarse y hacer ejercicio.

**Vol. CXXXVIII, primera parte, p. 67, Amparo en revisión 9452/64, Alsa, S. A., 4 de abril de 1967, mayoría de 13 votos.**